

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

1-O-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas veinticinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició de oficio contra el señor José Wilfredo Salgado García, ex Alcalde Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. Mediante resolución de las ocho horas diez minutos del veintidós de enero de dos mil quince se inició de oficio la investigación preliminar del caso por la posible infracción a la prohibición ética de "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*", regulada en el artículo 6 letra 1) de la Ley de Ética Gubernamental, en adelante LEG, por parte del señor José Wilfredo Salgado García, ex Alcalde Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, quien habría ordenado pintar algunos inmuebles municipales, entre ellos el estadio Miguel Félix Charlaix y el parque Eufrasio Guzmán, con los colores alusivos al partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), y colocado afiches con su rostro y el de su hermana, [REDACTED], en los postes de energía eléctrica.

En tal sentido, se requirió al referido ex servidor público que informara quién y cuándo se autorizó dicha actividad, que lugares se pintaron y con qué fondos se sufragaron (f. 1).

2. Con el oficio recibido el veintiséis de febrero de dos mil quince, el señor Ángel Rolando Gómez Córdova, Síndico Municipal de San Miguel, informó que el mantenimiento de la pintura de las instalaciones municipales se contempla dentro del Plan Anual Operativo de la municipalidad; y, que el estadio Miguel Félix Charlaix, el centro de gobierno y la guardería se han pintado de color naranja suave con fondos del presupuesto municipal, lo cual obedece a la identidad deportiva de dicho municipio con el Club Deportivo Águila (fs. 4 al 5).

3. Mediante resolución de las trece horas veinte minutos del veinticuatro de marzo de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Wilfredo Salgado García, en su entonces calidad de Alcalde Municipal de San Miguel, a quien se atribuyó la transgresión a la prohibición ética de "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*", regulada en el artículo 6 letra 1) de la LEG (f. 6).

4. Con el escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil quince, el señor José Wilfredo Salgado García, por medio de su apoderado general judicial, abogado Roberto Oliva, refirió que es inocente respecto de las infracciones que se le atribuyen y que haber pintado determinados inmuebles de la municipalidad con ciertos colores no implica propaganda política, sino identificación con el equipo de fútbol de la ciudad; por ello solicitó la revocatoria de la resolución por medio de la cual se decretó la apertura del procedimiento (fs. 9 al 13).

5. En la resolución de las once horas diez minutos del dieciocho de mayo de dos mil quince se declaró improcedente la revocatoria solicitada, se abrió a pruebas el procedimiento, se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés de Cornejo como instructora para que realice la investigación de los hechos y la recepción de la prueba y se requirió al Concejo Municipal de San Miguel prueba documental (fs. 14 y 15).

6. Mediante oficios recibidos el diecinueve de junio de dos mil quince, el señor Miguel Angel Pereira Ayala, Alcalde Municipal de San Miguel, departamento de San Miguel, remitió la prueba documental requerida por este Tribunal en el marco del período probatorio (fs. 19 al 34).

7. La instructora designada por el Tribunal mediante informe fechado el trece de julio de dos mil quince, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental y ofreció prueba testimonial (fs. 35 al 73).

8. Por resolución de las ocho horas veinte minutos del veintiocho de agosto de dos mil quince se programó audiencia probatoria para las nueve horas del día ocho de septiembre de ese mismo año, se ordenó citar como testigo al señor [REDACTED], se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz para que efectuara el interrogatorio directo y se solicitó a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público para que asistiera al señor Salgado García (f. 74).

Dicha audiencia no se realizó debido a la incomparecencia del testigo (f. 79).

9. Por resolución de las quince horas veinte minutos del dos de octubre de dos mil quince se programó nuevamente audiencia probatoria para las nueve horas del veinte de octubre de ese mismo año, se ordenó citar como testigo al señor [REDACTED], se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz para que efectuase el interrogatorio directo y se solicitó a la Procuradora General de la República que asignara un defensor público para que asistiera al señor Salgado García (f. 80).

10. En la audiencia de prueba efectuada el veinte de octubre de dos mil quince se recibió el testimonio del señor [REDACTED], quien en síntesis expresó que laboró en la Alcaldía Municipal de San Miguel hasta septiembre de dos mil quince en el cargo de [REDACTED]

Indicó que entre agosto y septiembre de dos mil catorce y como parte del Plan Anual Operativo, y con el propósito de pintar la fachada del cementerio, los portones y las oficinas administrativas, requirió al Gerente General pintura color negro, azul, naranja, blanco y melón, que eran los colores que ya tenían dichos lugares, solicitando tres cubetas y quince galones, más utensilios como brochas, rodillo, etc; desconociendo si autorizaron la entrega de los mismos, ya que renunció en septiembre.

Refirió que dicha situación la consultó con el Alcalde Municipal de ese entonces, señor José Wilfredo Salgado García, quien le ordenó que usara dichos colores.

Por último, detalló que en el Plan Anual Operativo se detalla pintar anualmente las instalaciones antes referidas, pero no se establece qué colores se le colocarán (fs. 85 al 88).

11. Mediante resolución de las ocho horas veinte minutos del veintiuno de diciembre de dos mil quince se ordenó como prueba para mejor proveer, requerir al Secretario General del Tribunal Supremo Electoral que informara la simbología, colores, emblemas y lemas registrados por el partido político GANA (f. 91).



12. Con el oficio recibido el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el señor Louis Alain Benavides Monterrosa, Secretario del Tribunal Supremo Electoral, rindió el informe en los términos solicitados (f. 94).

13. Por resolución de las ocho horas veinte minutos del ocho de junio de dos mil dieciséis se concedió al interviniente el plazo de tres días hábiles para que presentara los alegatos correspondientes; sin embargo no ejerció tal derecho (f. 95).

III. Hechos probados

Con la prueba producida en el procedimiento se ha acreditado con certeza que:

1) En el año dos mil catorce el señor José Wilfredo Salgado García se desempeñó como Alcalde Municipal de San Miguel, según Decreto N.º 3 emitido por el Tribunal Supremo Electoral y publicado en el Diario Oficial N.º 73, Tomo 395, del veintitrés de abril de ese mismo año.

2) Durante los años dos mil catorce y dos mil quince el Concejo Municipal de San Miguel, acordó la erogación de fondos municipales para comprar materiales y pintura para pintar diferentes edificaciones públicas, como el estadio Miguel Félix Charlaix, el parque David J. Guzmán y el cementerio (fs. 21 al 34, 31 al 34, 51 al 54 y 58 al 63).

3) En agosto de dos mil catorce el señor José Wilfredo Salgado García, ordenó al señor [REDACTED] que utilizara los colores negro, anaranjado, azul, blanco y melón para pintar la fachada del cementerio, los portones y las oficinas del mismo (fs. 85 al 88).

4) Los distintivos del partido Gran Alianza para la Unidad (GANA) son los colores anaranjado y azul y su emblema está representado por una bandera rectangular horizontal con fondo color anaranjado y en el centro la palabra GANA en color azul y sombra color blanco (f. 94).

5) Los colores con los que fueron pintados el estadio Miguel Félix Charlaix, el parque David J. Guzmán y el cementerio de la municipalidad de San Miguel no aluden de forma inequívoca y precisa al partido político GANA.

6) No consta que entre agosto y septiembre del año dos mil cuatro, el estadio Miguel Félix Charlaix, el parque David J. Guzmán y el cementerio de la municipalidad de San Miguel, hayan sido pintados por orden del señor José Wilfredo Salgado García, ex Alcalde de dicha municipalidad, con los colores anaranjado, azul y blanco, emblemas del partido GANA.

7) El uno de octubre de dos mil catorce y el veinticuatro de septiembre de ese mismo año, la municipalidad de San Miguel, departamento de San Miguel, acordó la erogación de fondos municipales para comprar afiches con la fotografía del señor José Wilfredo Salgado García y leyendas relativas a la misión, visión y valores que orientan la municipalidad, para ser instaladas dentro de las diferentes dependencias de dicha comuna (fs. 27 y 28, 70 y 71).

8) No consta que el señor José Wilfredo Salgado García, ex Alcalde Municipal de San Miguel, haya utilizado fondos públicos para la elaboración de afiches publicitarios con su rostro, y el de su hermana [REDACTED] y su posterior colocación en diferentes postes del tendido eléctrico de la ciudad.

IV. Fundamentos de Derecho

Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor José Wilfredo Salgado García la posible transgresión a la prohibición ética de *“Prevalerse del cargo para hacer política partidista”*, regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG.

Al respecto, es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Bajo esa lógica, con la prohibición ética de *“prevalecerse del cargo para hacer política partidista”* contenida en el art. 6 letra l) de la LEG, la adecuación constante del servicio civil a las exigencias constitucionales, en la búsqueda de garantizar el derecho a la eficiencia en la gestión pública, tiene sustento en que los funcionarios y empleados públicos *“están al servicio del Estado”* y no de una fracción política determinada.

El artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Por su parte, el artículo 218 de la Constitución establece que *“Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”*.

Al respecto, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los servidores públicos no están al servicio de una fracción política determinada e indica que el artículo 218 de la Constitución está relacionado con el principio de objetividad, pues debe desvincularse a los funcionarios, empleados públicos e incluso el servicio público de una fracción o, incluso, tendencia política determinada, lo cual corresponde también al principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, *“la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales”* (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

Al hacer un análisis integrado de las normas, se colige que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra l) de la LEG, proscribire que los servidores públicos se aprovechen de su condición, posición o situación dentro de la Administración pública para realizar acciones –u

omitir otras— tendientes a beneficiar o generar una ventaja a favor de una fracción o ideología política, en particular, sobreponiendo así ésta última al interés general o público.

V. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento ha quedado demostrado que en agosto de dos mil catorce, el señor José Wilfredo Salgado García, ex Alcalde Municipal de San Miguel, ordenó al señor [REDACTED], que utilizara los colores negro, anaranjado, azul, blanco y melón para pintar la fachada del cementerio, los portones y las oficinas del mismo (fs. 85 al 88).

Ahora bien, consta que el partido político GANA se identifica por los colores anaranjado y azul y su emblema está representado por una bandera rectangular horizontal con fondo color anaranjado y en el centro la palabra GANA en color azul y sombra color blanco (f. 94).

En ese sentido, los inmuebles antes referidos si bien fueron pintados con colores similares a los que aluden al partido GANA, no se consignó en ellos ningún signo que inequívocamente lo identificara con dicho partido político, como el emblema que lo distingue de otras entidades (f. 94).

Al respecto, es dable señalar que el juicio de tipicidad exige que los hechos se adecuen inequívocamente a la disposición sancionatoria, es decir al supuesto fáctico contenido en el art. 6 letra l) de la LEG, que requiere acciones concretas tendientes a promover de forma contundente un partido o ideología política partidista.

En efecto, una actividad eminentemente política partidaria es la propaganda electoral, la cual busca adherir electores a las propuestas políticas de los partidos. De hecho, según el Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral, sólo es propaganda electoral aquella actividad que tiene por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Por tanto, no basta con que el servidor público utilice ciertos colores que coincidan con los que identifique a un partido político, sino que es necesario que realice propaganda electoral mediante el uso inequívoco de ciertos emblemas partidarios, los cuales en el presente caso corresponderían al partido GANA.

Por otro lado, no se ha demostrado el señor José Wilfredo Salgado García, ex Alcalde Municipal de San Miguel, haya utilizado fondos públicos para la elaboración de afiches publicitarios con su rostro y el de su hermana [REDACTED] y su colocación en diferentes postes del tendido eléctrico de la ciudad.

En ese contexto, este Tribunal no puede suponer o inferir hechos que no pudieron comprobarse, pues ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso, pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte investigada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del mediante la prueba pertinente.

Con fundamento en lo anterior, solo se ha sustentado en autos que el estadio Miguel Félix Charlaix, el parque David J. Guzmán y el cementerio de la municipalidad de San Miguel fueron pintados con color anaranjado y azul.

Además, se ha demostrado que no es cierto que se haya utilizado fondos públicos para la elaboración de afiches publicitarios con el rostro del señor Salgado García y el de su hermana, [REDACTED], y su colocación en diferentes postes del tendido eléctrico de la ciudad.

Este Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en el aviso de mérito, lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor José Wilfredo Salgado García, ex Alcalde Municipal de San Miguel, dado que no se ha establecido que en el periodo investigado haya transgredido las normas éticas antes apuntadas.

Por tanto, con base en los artículos I de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, I de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, I, 6 letra l), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese al señor José Wilfredo Salgado García, ex Alcalde Municipal de San Miguel, a quien se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética de “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, regulada en el artículo 6 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co1

